



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-29/2021

ACTOR: **Dato personal protegido  
(LGPDPPO)**<sup>1</sup>

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de declarar **inexistentes** las **omisiones** atribuidas al Instituto Nacional Electoral y **absolverlo** de la prestación reclamada por el actor, al haber acreditado el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

### ANTECEDENTES

1. **Primer juicio laboral (SUP-JLI-Dato personal protegido (LGPDPPO)/2021)**. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el actor promovió juicio laboral aduciendo el despido injustificado<sup>5</sup> y reclamó el pago de diversas prestaciones.

El dieciocho de marzo, la Sala Superior emitió sentencia en la que:

- Tuvo acreditada la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante INE, demandado o parte demandada.

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>5</sup> Adujo que al presentarse en su lugar de trabajo, el Director de Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, en lo sucesivo, DESPEN, le informó de manera verbal la terminación de la prestación de los servicios.

- Tuvo acreditado el despido injustificado alegado por el actor, así como el derecho al pago proporcional de las prestaciones económicas generadas con posterioridad (salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo).
- Declaró la obligación del INE de computar a favor del actor como reconocimiento de antigüedad el período de tres años y tres meses.
- Determinó la improcedencia de la reinstalación del actor, siendo lo conducente en consecuencia, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.
- Absolvió al INE de prestaciones relativas al pago de horas y jornadas extraordinarias.
- Con relación al pago de prestaciones económicas anteriores al despido injustificado, se absolvió al INE del pago del aguinaldo, pero se le condenó al pago de vacaciones y de la prima vacacional.
- Condenó al INE al pago de las aportaciones relativas al ISSSTE y FOVISSSTE por el período omitido.
- Absolvió al INE del pago de las prestaciones extralegales (despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño y vales de fin de año, así como la prima quinquenal), conforme a las consideraciones realizadas.

**2. Solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral a la DESPEN.** El veintisiete de mayo, el actor presentó un escrito dirigido a la titular de la DESPEN, mediante el cual solicitó la recomendación de pago, derivado del término de la relación laboral que contrajo con el INE.

**3. Solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral a la Coordinación Administrativa de la DESPEN.** En la misma fecha, el actor solicitó a la Coordinación Administrativa de la DESPEN, el pago de la compensación por término de la relación laboral que sostuvo con el INE.

#### **4. Segundo juicio laboral**

**4.1. Demanda.** El veintidós de julio, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, inconformándose por la omisión del INE de dar respuesta a las solicitudes formuladas mediante escritos de veintisiete de mayo pasado.



**4.2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-29/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**4.3. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y emplazó al INE para que emitiera su contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

En el mismo proveído se requirió al actor para que exhibiera la documental con la que acreditara la personalidad de quien solicitó fuera reconocido como su apoderado, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no acreditada dicha representación. El requerimiento no fue desahogado.

**4.4. Contestación a la demanda.** El seis de agosto, por conducto de su apoderado legal, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas; asimismo, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**4.5. Lineamientos para llevar a cabo la audiencia en la modalidad de videoconferencia.** El once de agosto, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda; emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos, con el apercibimiento que de no hacerlo perderían su derecho a hacerlo. El actor no desahogó la vista.

Mediante escrito de tres de junio, el Instituto demandado realizó manifestaciones respecto a la vista dada por la Magistrada Instructora en proveído de once de agosto.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**4.6. Citación a la audiencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora fijó el lunes seis de septiembre, a las trece horas, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia, en los términos de los Lineamientos dados a conocer a las partes, en términos del artículo sexto del Acuerdo General 8/2020.

**4.7. Notificación de vacaciones del INE.** El treinta y uno de agosto, el apoderado del INE presentó un escrito informando los días de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional, solicitando dejar sin efectos la audiencia señalada para el seis de septiembre y se señalara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

**4.8. Diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Magistrada Instructora dejó sin efectos la citación a la audiencia realizada mediante proveído de veinticinco de agosto y ordenó dar nueva cuenta una vez transcurrido el primer periodo vacacional del INE, a efecto de acordar una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

**4.9. Nueva citación de audiencia.** El veintiuno de septiembre, la Magistrada instructora fijó el jueves treinta de septiembre, a las once horas, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia, en los términos de los Lineamientos dados a conocer a las partes mediante acuerdo de once de agosto.

**4.10. Audiencia de Ley.** El treinta de septiembre se celebró la audiencia respectiva, a la que solo compareció el Instituto demandado. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se continuó con la etapa siguiente y se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Posteriormente, se inició la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados y se declaró cerrada la instrucción.

**4.11. Remisión del acta de audiencia.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó remitir a las partes el acta de la audiencia de ley.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de una controversia laboral planteada por quien desempeñó un cargo en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>7</sup>, es decir, en un órgano central del INE, relacionado con una posible vulneración a su derecho de petición.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Para la resolución del presente asunto serán aplicables los Estatutos y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE<sup>9</sup> que se encontraban vigentes durante la subsistencia de la relación entre las partes (dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio que el Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, aprobó la reforma a los Estatutos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio siguiente.

Por otra parte, el veintiuno de enero del año en curso, mediante el Acuerdo número INE/JGE13/2021, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la modificación del Manual aprobado mediante el diverso INE/JGE99/2019.

No obstante, en el Punto TERCERO del Acuerdo modificador se precisó que si bien entraría en vigor el día de su aprobación, los asuntos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a esa fecha se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, la DESPEN.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/JGE99/2019 por la Junta General Ejecutiva. En adelante Manual.

En consecuencia, no obstante que el actor y el Instituto demandado sustentan sus pronunciamientos respecto del procedimiento y requisitos para la procedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral, en el Acuerdo INE/JGE13/2021, en el caso deberá aplicarse el Manual aprobado mediante el diverso INE/JGE99/2019.

### **TERCERA. Contexto**

#### **1. Demanda**

El actor se inconforma de las presuntas **omisiones del INE**, relativas a:

- a. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de pronunciarse sobre la recomendación de pago por el término de la relación laboral que solicitó mediante escrito de veintisiete de mayo pasado.
- b. De la Coordinación Administrativa de la DESPEN de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral.

Ambas omisiones las sustenta en los escritos que presentó el pasado veintisiete de mayo.

Aduce la vulneración a los artículos 8 y 35, fracción V constitucionales y su derecho de petición porque al momento de presentar la demanda habían transcurrido casi dos meses sin que le hubieran notificado alguna respuesta.

Respecto del pago, aduce reunir los requisitos previstos en el Acuerdo INE/JGE13/2021, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al Manual.

#### **2. Contestación de demanda**

El INE aduce que la omisión es inexistente porque la pretensión del actor está satisfecha, de ahí que deba **sobreseerse** el juicio.



Al contestar la demanda señaló que estaba llevando a cabo el procedimiento para someter a la aprobación del Fideicomiso “Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto”,<sup>10</sup> la solicitud de pago de la compensación.

Para acreditarlo, adjuntó los oficios siguientes:

- INE/DEA/DP/SON/1604/2021, de treinta y uno de julio a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración solicitó información relacionada con el actor a la Dirección de Asuntos Laborales.
- INE/DESPEN/469/2021 de ocho de junio pasado, a través del cual la Directora Ejecutiva de la DESPEN informó a la Directora Ejecutiva de Administración la emisión de la recomendación de pago y la solicitud de documentos para el trámite de pago. Refiere que con esto el coordinador administrativo de la adscripción inició el trámite correspondiente.
- INE/DESPEN/CA/161/2021, INE/DESPEN/CA/162/2021 y INE/DESPEN/CA/163/2021 de ocho de junio, mediante el cual la Directora de la DESPEN solicitó a la Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Personal y a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, respectivamente, la cédula de análisis de investigación correspondiente a cada una de ellas.

Refirió que continuaría con las gestiones y trámites al interior del Instituto para que, en su oportunidad, se someta a consideración del Comité Técnico del Fideicomiso la aprobación de pago de compensación a favor del actor.

Señaló que era improcedente que la Coordinación Administrativa se pronuncie sobre la solicitud de pago porque esa determinación es facultad exclusiva del Comité Técnico del Fideicomiso.

No obstante, *ad cautelam* hizo valer como excepciones y defensas:

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, el Fideicomiso.

- **Falta de acción y derecho.** Se debe agotar el procedimiento previsto en el Manual.
- **Inexistencia de la omisión.** El INE está realizando los trámites.

Por otra parte, para contestar los planteamientos del actor, el INE señaló:

- Las solicitudes del actor no constituyen un ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional. Está regulado por la relación laboral que sostuvo con el INE.
- Si el plazo para solicitar la recomendación es de sesenta días hábiles, por analogía, el Instituto cuenta con el mismo tiempo para emitir respuesta.

### 3. Hechos que no son materia de controversia

1. Está probado que la relación laboral entre las partes abarcó del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, según se resolvió en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE identificado con la clave **SUP-JLI-Dato personal protegido (LGPDPPO)/2021**.

2. El trabajador presentó ante el INE solicitud de recomendación y de pago, respectivamente, el pasado veintisiete de mayo.

3. Aun cuando el apoderado del INE acreditó que a nivel interno se emitió un oficio para “efectuar la recomendación”, cuyo texto es el siguiente:

Lic. Ana Laura Martínez de Lara  
Directora Ejecutiva de Administración  
Instituto Nacional Electoral  
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y en la Sección Tercera “De la Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual” del Título Octavo del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/JGE13/2021, me permito efectuar la respectiva recomendación a favor del C. **Dato personal protegido (LGPDPPO)**, para la emisión del pago de compensación por término de la relación laboral.

Finalmente, me permito informar a usted que la expedición de la documentación que establece el Artículo 591 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, fue solicitada mediante los oficios números INE/DESPEN/CA/161/2021, INE/DESPEN/CA/162/2021 e INE/DESPEN/CA/163/2021 a las Direcciones de Recursos Financieros, de Personal y de Recursos Materiales y Servicios, respectivamente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



El apoderado no afirma y menos acredita que se hubiere notificado alguna respuesta expresa al actor sobre la referida recomendación.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Marco jurídico**

La Constitución federal prevé el derecho de petición de los ciudadanos de la República, el cual implica el deber de las autoridades de emitir una respuesta que atienda lo solicitado, cuando se ejerza de manera pacífica y respetuosa<sup>11</sup>.

En atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- i) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado.
- ii) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Las autoridades están obligadas a recibir las peticiones que se les presentan, tramitarlas, realizar una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido, así como un pronunciamiento y la comunicación de éste al solicitante.

---

<sup>11</sup> Artículo 8 de la Constitución federal.

En este sentido, para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, a saber:

- i. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- ii. Debe ser oportuna, esto es, materializarse en un plazo razonable e idóneo, y
- iii. Debe ser hecho del conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio del derecho de petición y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de dar una respuesta, entre los que se encuentra la congruencia de la contestación, esto es, debe ser acorde con lo solicitado, con independencia del sentido de lo que se resuelva, ya que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido por el peticionario, porque debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

Lo anterior, porque no resulta válido estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no



corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con la petición.

En conclusión, al tratarse de un derecho humano, debe interpretarse de forma *pro homine*, es decir, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, tiene especial relevancia, porque la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a una petición, redundaría en perjuicio de su efectiva materialización.

## **2. Caso concreto**

Esta Sala Superior concluye, de acuerdo con el análisis de las constancias que integran el juicio laboral, que el Instituto demandado acreditó el pago al actor por concepto de compensación por término de la relación laboral.

Ante esta Sala Superior acudió el actor refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido casi dos meses sin que le hubieran notificado alguna respuesta respecto de su solicitud de recomendación de pago.

En primer término, esta Sala Superior advierte que, en su oportunidad, el INE no hizo del conocimiento del actor la recomendación de pago emitida en su favor, como se explica a continuación.

La solicitud formulada por el actor se realizó dentro del contexto de una relación contractual existente entre las partes y, por tanto, se trata de actos comprendidos dentro de la relación patrón y empleado, lo cual está regulado por el derecho laboral.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JLI-16/2019.

Como ya se ha evidenciado, el INE acreditó que la Titular de la DESPEN emitió un oficio realizando la recomendación en favor del actor, el pasado ocho de junio, es decir, en el día doce contado a partir de que el actor presentó los escritos de solicitud sin que este órgano jurisdiccional advierta obstáculo para que el Instituto demandado notificara dicha determinación al actor, lo cual no ocurrió.

Al contestar la demanda, el demandado sustentó el tiempo que había transcurrido desde la presentación de las solicitudes del actor, en los plazos previstos en el Manual para cada una de las etapas que conforman el procedimiento, al referir que se trata de un acto complejo.

Como ya se ha evidenciado, para cumplir con el deber que impone el artículo 8 constitucional es necesario que la autoridad emita un acuerdo en breve término, entendido éste como el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, cuya respuesta debe ser congruente con la petición y **debe notificarse personalmente al peticionario, lo cual en el caso no ocurrió.**

Con base en lo expuesto, si bien en términos ordinarios procedería condenar al INE para que, por conducto de los órganos competentes, notificara al actor la determinación emitida por la Titular de la DESPEN, ese efecto constituiría únicamente un retraso innecesario en perjuicio del accionante, toda vez que está acreditada la expedición de la recomendación de pago y que el actor también demanda la omisión de respuesta a su solicitud de pago de la compensación, de ahí que esta Sala Superior cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del pago de la prestación solicitada.

De las constancias del expediente se advierte que mediante oficio INE/DEA/DP/SON/1604/2021, de treinta y uno de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración solicitó información relacionada con el actor a la Dirección de Asuntos Laborales correspondiente a la Dirección Jurídica, en términos de lo previsto en el Manual.



Por otra parte, el pasado treinta de septiembre, previo al inicio de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el apoderado del Instituto demandado informó que el pasado treinta y uno de agosto se pagó el actor la cantidad de \$213,695.30 (doscientos trece mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.), por concepto de la compensación por término de la relación laboral<sup>13</sup>.

A efecto de acreditar lo anterior, al referido escrito se adjuntó la documentación siguiente:

- Copia simple del documento denominado “*recibo de compensación por termino de relación laboral*” por un monto de \$213,695.30 (doscientos trece mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.), con acuse de fecha treinta y uno de agosto del año en curso por parte del actor;
- Copia simple del documento denominado “NOMINA HONORARIOS 16 2021 QUINCENA”;
- Copia del acuse de recibido del cheque de caja expedido a nombre del actor, por el monto de \$213,695.30 (doscientos trece mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.);
- Copia del acuse de recibo de nómina por el monto referido; y
- Copia de la credencial para votar con fotografía del actor.

Toda vez que las manifestaciones del Instituto demandado y la documentación proporcionada como prueba se relacionan directamente con la controversia a resolver, durante la audiencia de Ley se reservó el pronunciamiento.

Al respecto, como se asentó en el acta respectiva, aun cuando mediante Acuerdo de veintiuno de septiembre pasado el actor fue citado<sup>14</sup>, no

---

<sup>13</sup> Mediante escrito recibido en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) de este órgano jurisdiccional.

<sup>14</sup> Notificado el pasado veintidós de septiembre a través de la cuenta de correo electrónico señalado para tal efecto, como consta en la cédula de notificación respectiva.

compareció a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Es importante considerar que en el referido Acuerdo se apercibió al actor que de no comparecer el día y horas señalados para la celebración de la audiencia, se llevaría a cabo sin su intervención. A partir de esto, en la referida diligencia se hizo efectivo el apercibimiento, no pudo verificarse la conciliación y se declaró perdido el derecho del actor a realizar manifestaciones en relación con las pruebas ofrecidas por la parte demandada, así como tampoco expuso los alegatos que, en su caso, estimara convenientes.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en las documentales presentados por el apoderado del INE se desprende que el actor firmó de recibido por la cantidad de \$213,695.30 (doscientos trece mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

Con base en lo expuesto, las documentales en análisis, valoradas al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1 y 16, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de objeción en cuanto a su autenticidad, contenido y firma por parte del actor, toda vez que no compareció a la audiencia de ley, se trata de documentales emitidas, ofrecidas y aportadas por la parte demandada y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno en relación a los hechos ahí consignados y, por tanto, son prueba suficiente para acreditar el pago de la prestación reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el INE acreditó que el pasado treinta y uno de agosto pagó al actor la cantidad de \$213,695.30 (doscientos trece mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.), por concepto de la compensación por el término de la relación laboral.

Con base en los razonamientos expuestos, se emiten los siguientes



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes las omisiones** atribuidas al Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de la prestación reclamada por el actor, al haber acreditado haberlo realizado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe De La Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.